



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

ANO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 12 DE JUNIO DE 1962

|| NUM. 17.697

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 3

El Presidente de la República, y en Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 205, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo de la Asociación Internacional de Fomento un crédito de \$ 9.000.000.00 (nueve millones de dólares), que servirá para costear parte de los gastos de la construcción de la Carretera de Occidente y de caminos de acceso a la mencionada carretera, para fortalecer el programa de mantenimiento de carreteras del país y para la preparación de un plan vial que reglamente las futuras inversiones en construcción de carreteras;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, según lo mandado por el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras requirió y obtuvo un dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras en sesión celebrada el 24 de marzo de 1961;

CONSIDERANDO: Que según lo manda el Artículo 3º, inciso m) de la Ley del Consejo Nacional de Economía, se pidió y obtuvo opinión favorable de este organismo en sesión celebrada el 5 de abril;

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 276 del Poder Ejecutivo emitido por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda con fecha 17 de abril próximo pasado, se autorizó al Embajador de Honduras en Washington, Doctor Céleo Dávila para suscribir el Contrato correspondiente;

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Contrato de Crédito suscrito en esta fecha en representación del Gobierno de la República por el Embajador de Honduras en Washington, Doctor Céleo Dávila, y la Asociación Internacional de Fomento, por la cantidad de nueve millones de dólares (\$ 9.000.000.00):

CONTRATO DE CREDITO PARA FOMENTO

CONTRATO, fechado el 12 de mayo de 1961, entre la REPUBLICA DE HONDURAS y la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO.

ARTICULO I

DEFINICIONES; ENCABEZAMIENTOS

SECCION 101.—Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otro significado, los términos enumerados a continuación, al usarse en este Contrato, en uno de sus Anexos o en cualquier convenio que lo suplemente, tendrán el siguiente significado:

- 1.—El término "Prestatario" significa la República de Honduras.
- 2.—El término "Asociación" significa la Asociación Internacional de Fomento.
- 3.—El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
- 4.—El término "Crédito" significa el crédito para fomento objeto de este Contrato.
- 5.—El término "moneda" significa dinero o moneda de curso legal a la fecha en que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del Gobierno respectivo. Siempre que se haga referencia a la moneda del Prestatario, el término "moneda" incluye las monedas de todos los territorios a nombre de los cuales el Prestatario aceptó entonces ser miembro de la Asociación.
- 6.—El término "Dólares" y el signo "\$" significan dólares de los Estados Unidos de América.
- 7.—El término "Cuenta del Crédito" significa la cuenta abierta en los libros de la Asociación en la que el monto de este crédito será abonado, según lo dispuesto en la Sección 202.
- 8.—El término "Proyecto" significa el proyecto o proyectos, o el programa o programas para los cuales ha sido hecho el crédito, tal como queden descritos en el Anexo II de este Contrato y tal

CONTENIDO

Decreto N° 3.— Mayo de 1962.

Secretaría de Trabajo y Previsión Social
Acuerdos correspondientes a Julio y Agosto de 1960

Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdos N° 459 al 477, inclusive.— Abril de 1961.

AVISOS

como dicha descripción se modifique el tiempo en tiempo entre la Asociación y el Prestatario.

- 9.—El término "Mercancía" significa los equipos, materiales y servicios que sean requeridos para el Proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de cualesquiera mercancías se considerará que éste incluye el costo de importarlas al territorio del Prestatario.
- 10.—El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que el Contrato de Préstamo para Fomento entrará en vigencia y tendrá fuerza legal según lo dispuesto en la Sección 903.
- 11.—Los términos "Impuesto" e "Impuestos" incluirán las contribuciones, tributos, cargas y tasas de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigencia a la fecha de este Contrato o que se establezcan posteriormente.
- 12.—El término "Contrato de Préstamo para Mantenimiento de Carreteras", significa el Contrato de Préstamo de fecha 22 de diciembre de 1955, celebrado entre el Prestatario y el Banco, y modificado por Acuerdo posterior de las Partes.
- 13.—El término "Contrato de Préstamo para Construcción de Carreteras" significa el Contrato de Préstamo de fecha 9 de mayo de 1958, celebrado entre el Prestatario y el Banco.

ARTICULO II

EL CREDITO

SECCION 201.—La Asociación acuerda conceder al Prestatario, conforme a las disposiciones y términos establecidos en este Contrato, un crédito para fomento en varias monedas, equivalente a nueve millones de dólares (\$ 9.000.000.00).

SECCION 202.—La Asociación abrirá en sus libros una Cuenta del Crédito a nombre del Prestatario y abonará a dicha cuenta el monto del Crédito, de acuerdo con lo dispuesto en este Contrato.

SECCION 203.—(a) El Prestatario podrá retirar de la Cuenta del Crédito: (i) las cantidades gastadas para cubrir el costo racional de las mercancías a financiarse bajo este Contrato, y (ii) si la Asociación estuviere de acuerdo, las cantidades necesarias para hacer pagos por el costo racional de tales mercancías.

(b) A menos que el Prestatario y la Asociación acordaren otra cosa, no se harán retiros para cubrir (i) gastos efectuados antes de la fecha de este Contrato; (ii) gastos efectuados en el territorio de cualquier país (excepto Suiza) que no sea miembro del Banco o por mercancía (incluyendo servicios) producidas en tales países.

(c) Los retiros podrán hacerse en las respectivas monedas con las cuales el costo de las mercancías fue pagado o es pagadero o en cualquier moneda que la Asociación racionalmente determine que son libremente convertibles a la fecha del retiro, de acuerdo con lo que la Asociación oportunamente decida.

SECCION 204.—A solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que acuerden la Asociación y el Prestatario, aquélla puede contraer por escrito compromisos especiales para pagar cantidades al Prestatario o a terceros a cuenta del costo de mercancías, sin perjuicio de cualquier suspensión o cancelación posterior.

SECCION 205.—Cuando el Prestatario desee retirar cualquier suma de la Cuenta del Crédito o requerir de la Asociación un compromiso especial conforme a lo previsto en la Sección 204, el Prestatario dirigirá una solicitud por escrito a la Asociación, conteniendo aquellas declaraciones y aceptaciones que la Asociación racionalmente exija. A menos que la Asociación y el Prestatario acordaren otra cosa, las solicitudes para retiros, con los documentos necesarios, según lo estipulado en este Artículo, en relación con gastos en el Proyecto, se presentarán tan pronto como sea posible.

SECCION 206.—El Prestatario proporcionará a la Asociación los documentos y otras pruebas que en respaldo de la solicitud la Asociación racionalmente exija, sea antes o después de la autorización para el retiro de la solicitud.

SECCION 207.—Cada solicitud y sus documentos y pruebas que deban acompañarla, deben llenar los requisitos en forma y contenido a satisfacción de la Asociación, para probar que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Crédito la cantidad solicitada, y que dicha cantidad será usada solamente para los objetivos establecidos en este Contrato.

SECCION 208.—Los pagos que la Asociación haga de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo se harán directamente a él o a su orden.

SECCION 209.—El Prestatario pagará a la Asociación, en dólares, un recargo por servicio a una tasa de tres cuartos de uno por ciento por año sobre el saldo del capital retirado y adeudado. El Prestatario también pagará en dólares a la Asociación un recargo a la misma tasa por cualquier compromiso especial contraído por la Asociación de acuerdo con la Sección 204 y calculado sobre el valor de tales compromisos.

SECCION 210.—(a) Los recargos se computarán en base de un año de 360 días de doce meses de treinta días.

(b) Los recargos serán pagaderos semestralmente el 1° de marzo y el 1° de septiembre de cada año.

SECCION 211.—(a) El Prestatario pagará el capital del crédito de acuerdo con la tabla de amortización que aparece como Anexo 1 de este Contrato.

(b) El Prestatario tendrá el derecho de pagar antes de su vencimiento todo o parte del capital de uno o más de los pagos establecidos en la tabla de amortización, según el Prestatario lo especifique.

(c) El principal del Crédito será cancelado en dólares y tales pagos deberán ser el equivalente en dólares de la moneda o monedas en que se hicieron los retiros de la Cuenta del Crédito, y calculado a las fechas de tales retiros.

SECCION 212.—El principal del crédito y los recargos serán pagaderos en el lugar o lugares que racionalmente exija la Asociación.

SECCION 213.—Cuando, para los propósitos de este Contrato, fuere necesario determinar el valor de una moneda en términos de otra, tal valor será el determinado racionalmente por la Asociación.

SECCION 214.—Si en cualquier tiempo posterior a la fecha de este Contrato y antes del 31 de diciembre de 1961, la Asociación adoptara, para su aplicación general a Crédito para Fomento hechos a sus miembros, términos y condiciones de retiro de fondos y amortización que fueren más favorables al Prestatario de los aquí establecidos, entonces si el Prestatario así lo solicitara a la Asociación, dentro de un año de la fecha de tal adopción tales términos y condiciones más favorables se aplicarán a este Crédito a partir de la fecha solicitada o de cualquier otra que acuerden el Prestatario y la Asociación.

ARTICULO III

USO DEL PRODUCTO DEL PRESTAMO

SECCION 301.—El Prestatario hará que se aplique el Producto del Crédito exclusivamente al financiamiento del costo de las mercancías necesarias para ejecutar el Proyecto descrito en el Anexo II de este Contrato. Las mercancías específicas que hayan de financiarse con los fondos del Crédito y los métodos y procedimientos a seguirse para la adquisición de tales mercancías serán establecidos mediante acuerdo entre el Prestatario y la Asociación, acuerdo que podrá ser modificado a voluntad de ambas partes.

SECCION 302.—El Prestatario hará que todas las mercancías financiadas con el crédito se utilicen en su propio territorio y exclusivamente en la ejecución del Proyecto.

ARTICULO IV

ACUERDOS ESPECIALES

Sección 401.—(a) El Prestatario hará que el Proyecto se ejecute con la diligencia e eficiencia debidas, observando las buenas normas financieras y de ingeniería.

(b) En la ejecución de las partes I, II y III del Proyecto, el Prestatario utilizará ingenieros consultores competentes y con experiencia mutuamente satisfactorios al Prestatario y la Asociación, en términos y condiciones también mutuamente aceptables.

(c) A menos que la Asociación aceptare otra cosa, las carreteras y obras incluidas en las partes I y III del Proyecto serán construidas por contratistas satisfactorios al Prestatario y a la Asociación, contratados a base de licitación internacional y en condiciones y términos satisfactorios para ambos. El Prestatario antes de poner a licitación los contratos para la ejecución de las obras, adquirirá los derechos de vía necesarios para la construcción de la carretera u obra, objeto de ellos.

(d) Las especificaciones generales a usarse en las carreteras y cuya construcción forma parte del Proyecto, serán determinadas por acuerdo entre el Prestatario y la Asociación, sujetas a modificaciones posteriores a voluntad de ambas partes.

(e) El tiempo en que deberá hacerse y el alcance del estudio descrito en la parte IV del Proyecto serán determinados por acuerdo entre el Prestatario y la Asociación, sujeto a modificaciones posteriores a voluntad de ambas partes.

(f) El estudio descrito en la parte IV del Proyecto será realizado por consultores o asesores mutuamente satisfactorios al Prestatario y a la Asociación, con base en términos y condiciones también satisfactorios para ambos.

(g) El Prestatario hará que se entreguen a la Asociación inmediatamente después de su elaboración, los planos, especificaciones y programaciones que posteriormente se les hicieren, con tanto detalle como la Asociación lo solicitare.

(h) El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan registros adecuados para identificar las mercancías financiadas con el Producto del Crédito, para verificar las mercancías financiadas con el Producto del Crédito, para indicar su uso en el Proyecto, para registrar el progreso del Proyecto (incluyendo su costo) y para reflejar la situación y las operaciones financieras de la dependencia o dependencias del Prestatario responsables de la construcción u operación del Proyecto o de una porción del mismo, a los representantes de la Asociación que inspeccionen el Proyecto, las mercancías, así como los registros y documentos pertinentes; y proporcionará a la Asociación la información que ésta racionalmente le solicite, relacionada con los gastos de los fondos del Crédito, con el Proyecto, con las mercancías y con la situación y operaciones financieras de la dependencia o dependencias del Prestatario responsables de la construcción u operación del Proyecto o de una porción del mismo.

(i) El Prestatario, en cualquier tiempo e inmediatamente que se necesiten, hará disponibles las sumas de dinero requeridas para la ejecución del Proyecto.

SECCION 403.—(a) El Prestatario y la Asociación cooperarán plenamente para que se cumplan los objetivos del Crédito. Para lograr esto cada uno de ellos proporcionará al otro toda la información que racionalmente le solicite con respecto al estado general del Crédito. De parte del Prestatario, esta información incluirá la que sea necesaria respecto a sus condiciones económicas y financieras y a la situación de su lanza internacional de pagos.

(b) El Prestatario y la Asociación se consultarán periódicamente por medio de sus representantes respecto a los asuntos relacionados con los objetivos del Crédito y con el mantenimiento de los servicios del mismo. El Prestatario informará prontamente a la Asociación de cualquier circunstancia que impida, o amenace impedir, el cumplimiento de los objetivos del Crédito o el mantenimiento del servicio del mismo.

(c) El Prestatario dará todas las facilidades razonables a los representantes acreditados de la Asociación para visitar cualquier parte de su territorio con fines relacionados al Crédito.

SECCION 404.—El capital del Crédito y los recargos quedarán exentos de los impuestos y derechos establecidos por las leyes del Prestatario, y serán pagados por éste sin deducción alguna por este concepto.

SECCION 405.—El Contrato de Crédito para Fomento estará exento de cualesquiera impuestos o derechos que las leyes del Prestatario establezcan sobre la suscripción, emisión, entrega o registro del mismo.

SECCION 406.—El capital del Crédito y los recargos serán pagados libres de toda restricción impuesta por las leyes del Prestatario.

SECCION 407.—El Prestatario a satisfacción de la Asociación hará los arreglos apropiados para asegurar las mercancías compradas con fondos del Crédito contra los riesgos relacionados con su compra e importación al territorio del Prestatario.

SECCION 408.—El Prestatario hará que las carreteras construidas con el producto del Crédito se conserven adecuadamente y hará asimismo que se ejecuten las reparaciones necesarias en ellas, todo de acuerdo con las buenas prácticas de ingeniería.

SECCION 409.—El Prestatario hará que todo el equipo de mantenimiento, materiales y repuestos financiados con fondos del Crédito se usen exclusivamente en la ejecución de la parte II del Proyecto, y de allí en adelante todo este equipo, materiales y repuestos serán usados exclusivamente para el mantenimiento de sus carreteras.

(b) El Prestatario hará que toda su maquinaria y equipo de construcción y mantenimiento de carreteras sean bien conservados y reparados; hará que se mantengan talleres de reparación adecuados en lugares apropiados para ello.

SECCION 410.—Con el propósito de ejecutar eficientemente el Proyecto, y los proyectos previstos en el Contrato de Préstamo para Mantenimiento de Carreteras y en el Contrato de Préstamo para Construcción de Carreteras, hasta que el proyecto haya sido terminado, el Prestatario dará prioridad en la asignación de fondos y recursos para la construcción o reconstrucción de las carreteras incluidas en el Proyecto y en los proyectos previstos en los contratos de préstamo antes mencionados.

ARTICULO V

CANCELACION Y SUSPENSION

SECCION 501.—El Prestatario, mediante aviso a la Asociación, podrá cancelar todo o la parte del Crédito que no hubiere retirado con anterioridad al aviso, pero no podrá cancelar cualquier porción del Crédito con respecto a la cual la Asociación hubiere contraído algún compromiso especial de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 204.

SECCION 502.—La Asociación podrá, mediante aviso al Prestatario, suspender en todo o en parte el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Crédito, si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes hechos:

(a) Incumplimiento en el pago del principal o de los recargos o de cualquier otro pago exigido bajo este Contrato o bajo cualquier otro Contrato de Crédito para Fomento o Contrato de Garantía entre la Asociación y el Prestatario.

(b) Si hubiere incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otro acuerdo o convenio bajo este Contrato u otro Contrato de Crédito para Fomento o de garantía entre el Prestatario y la Asociación.

(c) Si hubiere incumplimiento del pago del capital, intereses o de cualquier otro pago exigido bajo contrato de préstamo o de garantía entre el Prestatario y el Banco o bonos emitidos con base en dichos contratos.

(d) Si el Banco (i) hubiere suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros bajo cualquier contrato de préstamo entre el Prestatario y el Banco, debido a incumplimiento por parte del Prestatario, o (ii) si por incumplimiento por parte del Prestatario, hubiere suspendido en todo o en parte el derecho de cualquier Prestatario de hacer retiros de un contrato de préstamo garantizado por el Prestatario.

(e) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones contraídas bajo este Contrato.

(f) Si el Prestatario hubiere sido suspendido como miembro de la Asociación o hubiere dejado de serlo.

(g) Si el Prestatario hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o hubiere dejado de ser elegible para hacer uso de los recursos del Fondo, de acuerdo con la Sección 6, del Artículo IV, de los Artículos de Convenio del Fondo, o hubiere sido declarado no elegible para ello, de acuerdo con la Sección 5, del Artículo V, Sección 1, del Artículo VI o Sección 2 (a) del Artículo XV, de los Artículos de Convenio del Fondo.

(h) Si después de la fecha de este Contrato y antes de la fecha de vigencia, ocurriere cualquier hecho que permitiere a la Asociación suspender el derecho del Prestatario para hacer retiros de la Cuenta del Crédito, siempre que este contrato hubiere estado en vigencia a la fecha en que el hecho ocurrió.

(i) El derecho del Prestatario para hacer retiros de la Cuenta del Crédito seguirá suspendido en todo o en parte, según el caso, hasta que el hecho que permitió la suspensión hubiere desaparecido o hasta que la Asociación hubiere notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos dos acontecimientos el que ocurra primero; entendiéndose, sin embargo, que en el caso de tal notificación, el derecho de hacer retiros se recuperará solamente hasta, y sujeto a las condiciones que en ella se especifiquen, y que tal notificación no perjudicará cualquier derecho, poder o recurso de la Asociación en relación con cualquier otro hecho o evento subsecuente descrito en esta Sección.

SECCION 503.—Si (a), el derecho del Prestatario para hacer retiros de la Cuenta del Crédito hubiere sido suspendido respecto a cualquier suma del crédito por un periodo consecutivo a treinta días o (b) al 30 de septiembre de 1965, o a cualquier otra fecha que se acuerde entre el Prestatario y la Asociación, una parte del Crédito no hubiere sido retirada de la Cuenta del Crédito, la Asociación, mediante aviso al Prestatario puede dar por terminado el derecho de éste a hacer retiros a cuenta de tal cantidad. Al darse tal notificación dicha cantidad será cancelada.

SECCION 504.—Ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este artículo se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por la Asociación de acuerdo con la Sección 204, a no ser que así se disponga expresamente en tal compromiso.

SECCION 505.—A menos que la Asociación y el Prestatario acordaren otra cosa, cualquier cancelación se aplicará prorata a los pagos que tendrán que hacerse sobre el capital del crédito, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de este Contrato.

SECCION 506.—No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones de este Contrato seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este artículo.

ARTICULO VI

RECURSOS DE LA ASOCIACION

SECCION 601.—(i) Si cualquier hecho de los especificados en el párrafo (a) o el párrafo (c) de la Sección 502, ocurriere y persistiere por un periodo de 30 días, o (ii) si cualquier hecho especificado en el párrafo (b) de la Sección 502 ocurriere o persistiere por un periodo de sesenta días después del aviso dado por la Asociación al Prestatario, entonces y en cualquier tiempo posterior la Asociación a su discreción puede declarar el saldo adeudado del principal del Crédito vencido y pagadero inmediatamente y al producirse tal declaración dicho saldo del principal será exigible y pagadero inmediatamente, no obstante lo que en este contrato se dijere en contrario.

ARTICULO VII

EXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE CREDITO PARA FOMENTO, OMISION DEL EJERCICIO DE DERECHOS; ARBITRAJE

SECCION 701.—Los derechos y obligaciones que corresponden a la Asociación y al Prestatario en virtud de este Contrato serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en las leyes de cualquier Estado o sub-división política de él. Ni la Asociación ni el Prestatario tendrán derecho a un procedimiento entablado al amparo de este artículo a fundar un reclamo en que cualquier disposición de este Contrato no es válido o exigible en virtud de alguna disposición de la Carta Constitutiva de la Asociación o por cualquier otro motivo.

SECCION 702.—Ninguna demora en ejercitar un derecho, facultad o recurso que, en caso de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes, al amparo de este Contrato, ni ninguna omisión de ejercitarlos, perjudicarán facultad o recurso o se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; ni ningún acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho incumplimiento afectarán o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o a cualquier incumplimiento subsiguiente.

SECCION 703.—(a) Cualquier controversia entre las partes de este Contrato y cualquier reclamo de una de las partes contra la otra surgida de este Contrato y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes, serán sometidas al arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone a continuación.

(b) La Asociación y el Prestatario serán las partes del arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres árbitros nombrados así: uno por la Asociación; otro por el Prestatario; y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes o, si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un árbitro, éste nombrado por el Compromisario. Para el caso de que cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del árbitro original y tal sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que entable el procedimiento a la otra parte. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje, y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue, y el nombre del árbitro nombrado por la parte que entable el procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre que designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que deja entablado el procedimiento de arbitraje no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de un Compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que sean fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía.

Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las Partes de este Contrato de Crédito. Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para seguir el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. Cada una de las partes costeará sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal de Arbitraje se dividirán por igual entre ambas partes. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de con-

troversias entre las partes del Contrato de Crédito y de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra que surja del mismo Contrato.

(k) La Asociación no tendrá derecho a entablar contra el Prestatario juicio fundamentado en el laudo, ni a ejecutar el laudo contra el Prestatario, ni a seguir otro recurso contra el Prestatario para la ejecución del laudo, salvo en la medida en que tal procedimiento sea autorizado contra el Prestatario por razones distintas de lo dispuesto en esta Sección. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, el laudo no hubiere sido cumplido por la Asociación, el Prestatario podrá tomar contra la Asociación cualquiera de las medidas citadas a fin de lograr el cumplimiento del laudo.

(l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección (en la medida en que ello sea permitido) relativa a cualquier procedimiento entablado para ejecutar cualquier laudo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma dispuesta en la Sección 801. Las partes de este Contrato renuncian a los demás requisitos para la entrega de tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

SECCION 801.—Las notificaciones o solicitudes que deban o puedan darse conforme a lo dispuesto en este Contrato o en cualquier acuerdo entre las partes conforme a lo previsto en este mismo Contrato se harán por escrito. Exceptuando lo contemplado en la Sección 903 tal notificación o solicitud se considerará que ha sido debidamente dada o hecha cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la parte a la que deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de la parte señalada en el Contrato de Crédito, o a la dirección que la parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga esas notificaciones o solicitudes:

- Dirección del Prestatario:
- Secretario de Economía y Hacienda
- Palacio de Hacienda
- Tegucigalpa, D. C.
- Honduras
- Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:
- Hacienda
- Tegucigalpa
- Dirección de la Asociación:
- International Development Association
- 1818 H Street, N. W.
- Washington 25, D. C.
- United States of America
- Dirección alternativa para cables o radiogramas:
- Indevas
- Washington, D. C.

SECCION 802.—El Prestatario proporcionará a la Asociación pruebas suficientes del poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo II o que hayan de ejecutar actos a nombre del Presidente, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejercer al amparo de este Contrato y el espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

SECCION 803.—Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Prestatario, al amparo de este Contrato, podrán ser ejecutados o suscritos por el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda del Prestatario o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto. Podrá acordarse a nombre del Prestatario cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de este Contrato por medio de documento escrito, firmado a nombre del Prestatario por el mencionado Secretario de Estado o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, con tal que el Secretario de Estado opine que la modificación o ampliación es racional dentro de las circunstancias y que no aumenta sustancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas de este Contrato. La Asociación podrá aceptar la suscripción por dicho Secretario de Estado o por la persona autorizada por escrito por él a ese efecto, de cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que tal Secretario de Estado opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de este Contrato llevada a efecto en virtud del documento es racional dentro de las circunstancias y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del mismo.

SECCION 804.—Se podrán suscribir varios ejemplares de este Contrato, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

ARTICULO IX

FECHA DE VIGENCIA; TERMINACION

SECCION 901.—Este Contrato no entrará en vigencia hasta que se le hayan dado a la Asociación pruebas que la satisfagan de que el otorgamiento y la entrega de este Contrato a nombre del Prestatario hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales necesarios.

SECCION 902.—Como parte de la prueba que debe proporcionarse de acuerdo con la Sección 901, el Prestatario proporcionará a la Asocia-

ción una opinión u opiniones satisfactorias para ella de abogado aceptablemente autorizado o ratificado, y otorgado y entregado a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida y exigible al Prestatario de acuerdo con sus términos.

SECCION 903.—A no ser que la Asociación y el Prestatario acuerden otra cosa este Contrato tendrá fuerza y entrará en vigor en la fecha en que la Asociación envíe al Prestatario notificación de haber aceptado las pruebas requeridas conforme a la Sección 901.

SECCION 904.—Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 901 no hubieren sido llevados a efecto antes de una fecha noventa días después de la fecha de este Contrato o antes de cualquier otra fecha que la Asociación y el Prestatario hubieren acordado, la Asociación, en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario podrá a su opción dar por terminado este Contrato. En el acto de hacer tal notificación, este Contrato y todas las obligaciones de las Partes surgidas del mismo se darán al punto por terminadas.

SECCION 905.—Siempre y cuando que el total del capital del Crédito y todos los recargos devengados sobre el crédito hubieren sido pagados este Contrato y todas las obligaciones de las Partes surgidas del mismo se darán al punto por terminadas.

EN FE DE LO CUAL, las Partes Contratantes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que se firme este Contrato de Crédito para Fomento en su respectivo nombre y es entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América en la fecha y año arriba señalados.

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS

Céleo Dávila,
Representante Autorizado.

POR LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

W. A. B. Lüff,
Vice-Presidente.

ANEXO I

TABLA DE AMORTIZACION

Fecha de Vencimiento	(expresado en dólares) Valor del Abono
Septiembre 1, 1971	45.000
Marzo 1, 1972	45.000
Septiembre 1, 1972	45.000
Marzo 1, 1973	45.000
Septiembre 1, 1973	45.000
Marzo 1, 1974	45.000
Septiembre 1, 1974	45.000
Marzo 1, 1975	45.000
Septiembre 1, 1975	45.000
Marzo 1, 1976	45.000
Septiembre 1, 1976	45.000
Marzo 1, 1977	45.000
Septiembre 1, 1977	45.000
Marzo 1, 1978	45.000
Septiembre 1, 1978	45.000
Marzo 1, 1979	45.000
Septiembre 1, 1979	45.000
Marzo 1, 1980	45.000
Septiembre 1, 1980	45.000
Marzo 1, 1981	45.000
Septiembre 1, 1981	135.000
Marzo 1, 1982	135.000
Septiembre 1, 1982	135.000
Marzo 1, 1983	135.000
Septiembre 1, 1983	135.000
Marzo 1, 1984	135.000
Septiembre 1, 1984	135.000
Marzo 1, 1985	135.000
Septiembre 1, 1985	135.000
Marzo 1, 1986	135.000
Septiembre 1, 1986	135.000
Marzo 1, 1987	135.000
Septiembre 1, 1987	135.000
Marzo 1, 1988	135.000
Septiembre 1, 1988	135.000
Marzo 1, 1989	135.000
Septiembre 1, 1989	135.000
Marzo 1, 1990	135.000
Septiembre 1, 1990	135.000
Marzo 1, 1991	135.000
Septiembre 1, 1991	135.000
Marzo 1, 1992	135.000
Septiembre 1, 1992	135.000
Marzo 1, 1993	135.000
Septiembre 1, 1993	135.000

Fecha de Vencimiento	(expresado en dólares) Valor del Abono
Marzo 1, 1994	135.000
Septiembre 1, 1994	135.000
Marzo 1, 1995	135.000
Septiembre 1, 1995	135.000
Marzo 1, 1996	135.000
Septiembre 1, 1996	135.000
Marzo 1, 1997	135.000
Septiembre 1, 1997	135.000
Marzo 1, 1998	135.000
Septiembre 1, 1998	135.000
Marzo 1, 1999	135.000
Septiembre 1, 1999	135.000
Marzo 1, 2000	135.000
Septiembre 1, 2000	135.000
Marzo 1, 2001	135.000
Septiembre 1, 2001	135.000
Marzo 1, 2002	135.000
Septiembre 1, 2002	135.000
Marzo 1, 2003	135.000
Septiembre 1, 2003	135.000
Marzo 1, 2004	135.000
Septiembre 1, 2004	135.000
Marzo 1, 2005	135.000
Septiembre 1, 2005	135.000
Marzo 1, 2006	135.000
Septiembre 1, 2006	135.000
Marzo 1, 2007	135.000
Septiembre 1, 2007	135.000
Marzo 1, 2008	135.000
Septiembre 1, 2008	135.000
Marzo 1, 2009	135.000
Septiembre 1, 2009	135.000
Marzo 1, 2010	135.000
Septiembre 1, 2010	135.000
Marzo 1, 2011	135.000

ANEXO 2

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en:

Parte I.—El Diseño y construcción de una carretera transitable en todo tiempo, pero sin pavimento, de aproximadamente 100 kilómetros de longitud, como una prolongación de la Carretera de Occidente, desde Santa Rosa de Copán hasta Nueva Ocotepeque y de la conexión con la Carretera del Norte de El Salvador en un punto de la frontera entre Honduras y El Salvador, a pocos kilómetros al Sur de Nueva Ocotepeque. La localización de la prolongación se determinará por acuerdo entre el Prestatario y la Asociación.

Parte II.—La continuación a partir del 1° de enero de 1962, por un periodo de 2 años o mayor si así acordaren el Prestatario y la Asociación, del mejoramiento de la organización caminera del Prestatario y del programa de reparación y mantenimiento de carreteras descrito en los párrafos 1 y 2 del Anexo 2 del Contrato de Préstamo para Mantenimiento de Carreteras.

Parte III.—El diseño y construcción de caminos de alimentación que conecten con la Carretera de Occidente o su prolongación y que sirvan para el desarrollo de la región Occidental. El Programa para estos caminos y su localización general, se determinarán por acuerdo entre el Prestatario y la Asociación.

Parte IV.—Un estudio de carreteras que provea al Prestatario de directrices a largo plazo para el desarrollo en Honduras de un sistema equilibrado de carreteras. Aunque sin limitarlo necesariamente a ello, el alcance del estudio incluirá:

- (i) Estudio de las prioridades de inversión en la ampliación y mejoramiento de la red vial (caminos troncales, secundarios, de alimentación y penetración), su costo y beneficio;
- (ii) El estudio de la necesidad de una oficina planificadora que pudiera establecerse en la Dirección de Caminos del Prestatario y las bases para ello.
- (iii) Estudio de la necesidad, y las bases para ello, de regular el transporte por carreteras en Honduras; y,
- (iv) Estudios preliminares de ingeniería para las carreteras de alta prioridad que se seleccionen cada vez que sea necesario por acuerdo entre el Prestatario y la Asociación.

Artículo 2°—Dar cuenta al Congreso Nacional en sus presentes sesiones de la emisión de este Decreto para la correspondiente aprobación del Contrato de Crédito.

Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los doce días del mes de mayo de 1961.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Valladares h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Andrés Alvarado Puerto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por la ley,

Alonso Flores Guerra.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Juan Miguel Mejía.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

R. Martínez V.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Amado H. Núñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

M. Lardizábal Galindo.

Trabajo y Previsión Social

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Oscar A. Flores
Subsecretario. Lic. Amado H. Núñez V.

ACUERDOS

21 de julio de 1960.
N° 172.—Cancelar a partir del 31 del mes en curso, el nombramiento contenido en el Acuerdo N° 67, emitido el 13 de enero del corriente año, por medio del cual se nombró a la ciudadana Irma de Abrego, Sub-Directora de la Escuela de Servicio Social, dependiente de esta Secretaría, nombrar en su lugar a la ciudadana Gloria Leticia Pineda de Lázarus

29 de julio de 1960.
N° 174.—Cancelar a partir del 31 de julio en curso, el Acuerdo N° 160, emitido el 21 de junio del

corriente año, por medio del cual se nombró al ciudadano Armando Romero Narváez, Secretario de la Procuraduría General del Trabajo, dependiente de esta Secretaría, a quien se le acepta la renuncia, nombrar en su lugar al ciudadano Fabián Pineda h.

2 de agosto de 1960
N° 176.—Cancelar a partir del 31 de julio próximo pasado, el Acuerdo N° 90, emitido el 1° de marzo de 1957, ratificado en Acuerdo N° 32 por medio del cual se nombró a la ciudadana Juana Antonia Mairena, niñera de la

Guardería Infantil de Tegucigalpa, dependiente de la Dirección General de Previsión Social de esta Secretaría, nombrar en su lugar a la ciudadana Rita Núñez.

5 de agosto de 1960
N° 177.—Cancelar a partir del 31 de julio pasado el Acuerdo N° 131, emitido el 28 de abril del corriente año, por medio del cual se nombró a la ciudadana Estela Moncada Irias, lavandera y aplanchadora de la Guardería Infantil de Tegucigalpa, dependiente de esta Secretaría, nombrar en su lugar a la ciudadana Enriqueta Arguijo.

18 de agosto de 1960
N° 180.—Considerando: que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social la revisión y aprobación de los reglamentos de trabajo que presenten a su consideración las empresas del Estado y las particulares.

Considerando: que las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes que se tramiten en los Ministerios, serán firmadas por el Presidente de la República y el Secretario de Estado respectivo, siendo nulas las que carezcan de este requisito.

Considerando: que no se dió cumplimiento al requisito legal apuntado en el considerando anterior, en la aprobación de los Reglamentos internos de trabajo de las siguientes empresas:

Compañía de Café de Sola, S. A., de fecha 15 de octubre de 1959.

Federico Yu Shan, de fecha 2 de noviembre de 1959.

Lavandería, Aplanchaduría y Dry Cleanyn Iberia, de fecha 4 de noviembre de 1959.

Antonio Kattán y Compañía, de fecha 5 de noviembre de 1959.

La Equitativa, S. A., de fecha 12 de noviembre de 1959.

Industria Lechera Delta, de fecha 13 de noviembre de 1959.

Embotelladora La Reina, de fecha 14 de noviembre de 1959.

Almacén El Capitolio, de fecha 19 de noviembre de 1959.

Junta Administradora del Santuario de Suyapa, de fecha 20 de noviembre de 1959.

Agencia y Talleres de Yude Canahuati, de fecha 24 de noviembre de 1959.

Hammer Agencias, S. de R. L., de C. V., de fecha 25 de noviembre de 1959.

La Variedad de Mina F. Mahommar, de fecha 26 de noviembre de 1959.

La Policlínica, S. A., de fecha 26 de noviembre de 1959.

Au Bon Marche, de fecha 30 de noviembre de 1959.

Panificadora Real, S. de R. L., de fecha 4 de diciembre de 1959.

(Continuará)

Obras Públicas y Comunicaciones

Acuerdo N° 459
Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del primero de abril al ciudadano Rafael Catalán, Bodeguero de la Carretera del Norte, del Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.

El nombrado devengará el sueldo de ley de conformidad con el Acuerdo N° 210 del 16 de marzo de 1961, de la Secretaría de Economía y Hacienda.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 460

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del primero de abril al ciudadano Rosa Pacheco, como Vigilante de la Carretera Ocatepeque-Frontera con Guatemala, departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.

El nombrado devengará el sueldo de ley, de conformidad con el Acuerdo N° 210 del 16 de marzo de 1961, de la Secretaría de Economía y Hacienda.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 461

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del primero de abril, al ciudadano Juan José Deras, Topógrafo de la Carretera Ocatepeque-Frontera con Guatemala, del Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.

El nombrado devengará el sueldo de ley, de conformidad con el Acuerdo N° 210, del 16 de marzo de 1961, de la Secretaría de Economía y Hacienda.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 462
Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del primero de abril el siguiente personal del Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos:

Carretera del Norte

Antonio Romero, Acuerdo 512, marzo 26 de 1960, nombrarlo como Topógrafo de la Carretera del Norte.

Alfonso Medina, trabajó por planilla, nombrarlo Oficinista 2° de la Carretera del Norte.

Francisco Pacheco, trabajó por Planilla, nombrarlo Tomador de Tiempo de la Carretera del Norte.

Raúl Flores Medina, trabajó por Planilla, nombrarlo Gasolinero de la Carretera del Norte.

Francisco Milla, Acuerdo 539, marzo 26 de 1960, nombrarlo Vigilante Diurno de la Carretera del Norte.

Aurelio López, Acuerdo 1220, julio 15 de 1960, nombrarlo Vigilante Nocturno de la Carretera del Norte.

Los nombrados devengarán el sueldo de ley de conformidad con el Acuerdo N° 210 del 16 de marzo de 1961, de la Secretaría de Economía y Hacienda.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 463

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Transferir a partir del primero de abril el siguiente personal del Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos:

Carretera del Norte

Rigoberto Sierra Z., Acuerdo N° 314, marzo 3 de 1961, transferirlo de Ingeniero Jefe tercer Grupo, Carreteras Secundarias, a Ingeniero Jefe Carretera del Norte.

Mario Barrios Peña, Acuerdo N° 141, enero 25 de 1960, transferirlo de Asistente Distrito III, a Ingeniero Asistente, Carretera del Norte.

Antonio Oviedo, Acuerdo N° 377, marzo 4 de 1960, transferirlo de Inspector de Carretera, a Oficinista de la Carretera del Norte.

Los nombrados devengarán el sueldo de ley de conformidad con el Acuerdo N° 210 del 16 de marzo de 1961, de la Secretaría de

Economía y Hacienda.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 464

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por terminados a partir del primero de abril los servicios del ciudadano Jorge Juan Torres, del cargo que desempeña como Ayudante de Mecánico del Taller San Pedro Sula, Equipo Liviano y Pesado, Partida 52-M, del Departamento de Equipo y Talleres de la Dirección General de Caminos, Acuerdo N° 68, del 18 de enero de 1961.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 465

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por terminados a partir del primero de abril los servicios del ciudadano José Adolfo Jerezano, del cargo que desempeña como Enderezador y Pintor del Taller San Pedro Sula, Equipo Liviano y Pesado, Partida 62-M, del Departamento de Equipo y Talleres de la Dirección General de Caminos, Acuerdo N° 68 del 18 de enero de 1961.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 466

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Transferir a partir del primero de abril al ciudadano José Adolfo Jerezano, de Enderezador y Pintor, del Departamento de Equipo y Talleres de la Dirección General de Caminos, Acuerdo N° 68 del 18 de enero del año de 1961, a Mecánico Afinamiento de Motores del Taller Central de San Pedro Sula, Departamento de Equipo y Talleres de la Dirección General de Caminos Partida 66 A-M.

El nombrado devengará el sueldo de ley conforme al Decreto N° 80 de la Secretaría de Economía y Hacienda, publicado en la

gaceta oficial N° 17.345 del 7 de abril de 1961.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 467

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Transferir a partir del primero de abril al ciudadano Jorge Juan Torres, de Ayudante de Mecánico del Taller San Pedro Sula, Departamento de Equipo y Talleres, Acuerdo N° 68 del 18 de enero de 1961, a Mecánico del mismo Taller, dependiente del Departamento de Equipo y Talleres de la Dirección General de Caminos, Partida 66-B-M.

El nombrado devengará el sueldo de ley de conformidad con el Decreto 80 de la Secretaría de Economía y Hacienda, publicado en la Gaceta Oficial N° 17.345 del 7 de abril de 1961.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 468

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al ciudadano Pedro Pablo Valladares, Cartero de la Administración Central de Correos, en sustitución de Ramón Fú Núñez, que pasa a otro puesto en el Ramo Postal.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 469

Tegucigalpa, D. C., 15 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Segunda Clase de Talanga, en el Departamento de Francisco Morazán, a Guillermo Cruz Herculano, en sustitución de Melchor Cerrato S., que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que

tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 470

Tegucigalpa, D. C., 15 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agente Postal de Kilómetro 17 en el Departamento de Atlántida, a Emilio Ramírez Laján, en sustitución de Antonio Munguía, que renunció por enfermedad.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 471

Tegucigalpa, D. C., 15 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Segunda Clase de Trinidad, en el Departamento de Santa Bárbara, a Jorge Emilio Fajardo, en sustitución de José Policarpo Paz, que renuncio.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 472

Tegucigalpa, D. C., 15 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Segunda Clase de Quimistán, en el Departamento de Santa Bárbara, a Darío Rodríguez, en sustitución de Armando Ayala, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sandoz Ag (Sandoz S. A.) (Sandoz Ltd.) domiciliada en Basilea, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 180.482, el 29 de abril de 1960 por un período de veinte años; para distinguir: productos farmacéuticos; consistente en la palabra:

BRINALDIX

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento, del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

12 y 22 J. y 2 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 31 de mayo del año en curso, se admitió a solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Turmac Ltd., corporación organizada bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Friesstrasse 34, Zurich, Suiza, vengo a pedirle el registro de la

marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 177.488, el 25 de septiembre de 1959, por un período de veinte años; para distinguir: tabaco y cigarrillos, consistente en la palabra:

FILTREX

y la cual se aplica a las cajetillas, cajas, envases y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa D. C., 31 de mayo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

12 y 22 J. y 2 J. 62.

tral de Correos, a Ramón Fú Núñez, en sustitución de Fabio Claudio Fiallos, que pasa a otro puesto en el Ramo Postal.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 477

Tegucigalpa, D. C., 15 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Encargado del Almacén, dependiente de la Dirección General de Correos, a Pablo Mendoza Amador, en sustitución de Virgilio Espinal Ponce, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

31 de mayo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

12 y 22 J. y 2 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Aktiebolaget Astra, Apotekarnes K-miska F-briker, domiciliada en la ciudad de Söterålje, Suecia, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en los Estados Unidos Mexicanos, con el número... 92.938, el 26 de marzo de 1958, por un período de diez años, para distinguir: productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas, especialmente substancias y preparaciones farmacéuticas, consistente en la palabra:

YECTOFER

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, en cualquier tamaño, tipo, forma, manera o estilo. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

12 y 22 J., y 2 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Sr. Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de American Home Products Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 685 Third Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 711.760, el 28 de febrero de 1961, por un período de veinte años, para distinguir: una preparación farmacéutica, consistente en la palabra:

MESULFIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

12 y 22 J., y 2 J. 62.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes quince de junio entrante, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una casa situada en el barrio Los Dolores, en esta ciudad, construcción de piedra, ladrillo y concreto, cubierta con azotea, de dos pisos; consta el primero de dos zaguanes una pieza tienda hacia la calle y cinco piezas interiores para bodega, oficina, comedor cocina y cuarto para sirvientes, con sus correspondientes servicios sanitarios, estando unido con el primer piso por medio de una escalera de concreto; tiene la construcción sus servicios de agua y luz eléctrica, y existe un tercer piso compuesto de dos piezas; todo en un solar que mide veintisiete varas de Norte a Sur, por veintidós varas de Oriente a Poniente, con los siguientes límites: Al Norte, con propiedad de los herederos del Dr. Jerónimo Zelaya; al Sur, mediando calle de La Estación, ahora Avenida Colón, con casa de los herederos de Ana de Alvarado, ahora de los herederos del Licenciado Rubén B. Barrientos; al Este, con propiedad del Dr. Alberto Bernhard, ahora de doña Carlota v. de Valladares; y al Oeste, con propiedad que fué de doña Mercedes v. de Salamanca y después del Ing. Medardo Zúñiga V., tapial de por medio". El inmueble antes descrito se encuentra inscrito a favor del señor Julio Mourra, bajo el número 444, folios 509 510 del Tomo 64 del Registro de Propiedad Inmueble de este departamento. Dicho inmueble ha sido valorado por las partes de común acuerdo, en la cantidad de trescientos mil lempiras (L. 300.000) y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que deben los señores, Julio y Elías J. Mourra al Banco Atlántida. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de mayo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 22 M. al 13 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, de este departamento Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia del día martes veintidós de junio entrante, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta, los lotes de terreno siguientes: H-1, H-2, L-1 y L-2, en la lotificación Moderna o Ciudad Jardín de Toncontín y que se describen de la manera siguiente: lotes H-1 y H-2 con un área de 1.073.47 varas cuadradas (mil setenta y tres centésimas), a razón de L. 1.50 (un lempira, con cincuenta centavos), cada uno, con un total de L. 1.610.21, (mil seiscientos diez lempiras, con veintidós centavos), y los lotes L-1 y L-2, con un área de 1.223.73 varas cuadradas, (mil doscientas veintitres varas cuadradas con setenta y tres centésimas), a razón de L. 3.00

(tres lempiras), cada una, con un valor total de L. 3.671.19 (tres mil seiscientos setenta y uno, con diecinueve centavos). En resumen, el valor total de los cuatro lotes es de L. 5.281.40 (cinco mil doscientos ochenta y un lempiras, con cuarenta centavos), y que aparecen inscritos bajo los números: 9, folios 15 del Tomo 139 del Registro de Hipotecas de este departamento, a favor de don Sergio Pagoaga, dicho dominio, y con el número 109, folios 164 y 165, del Tomo 91 del Registro de la Propiedad de este mismo departamento. Y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Sergio Pagoaga, es en deberle al señor José Ramón Durón. El inmueble anteriormente descrito, fué valorado por el perito nombrado para tal efecto, en la cantidad de L. 5.281.40 (cinco mil doscientos ochenta y un lempiras, con cuarenta centavos de lempira). Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srlo.

Del 2 al 25 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día lunes dieciocho de junio próximo entrante, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta, los siguientes inmuebles: Dos lotes de terreno marcados con los números 91 y 93, que miden y limitan así: Lote N° 91: al Norte, diez metros, colinda con el lote ochenta y ocho; al Sur, diez metros, limita con la carretera del Norte; al Este, veinte y nueve metros sesenta centímetros, limita con el lote N° ochenta y nueve, y al Oeste, treinta metros cincuenta y cinco centímetros, con lote N° noventa y tres; con una extensión superficial de cuatrocientas treinta y una varas cuadradas, trescientas cincuenta y tres milésimas de vara cuadrada. Lote N° 93: al Norte, diez metros, colinda con el lote N° ochenta y ocho; al Sur, diez metros, colinda con la carretera del Norte; al Este, treinta metros cincuenta y cinco centímetros, colinda con lote noventa y uno, y al Oeste, treinta y un metros cincuenta centímetros, colinda con lote N° noventa y cinco, con una extensión superficial de cuatrocientas cuarenta y cuatro varas cuadradas, trescientas sesenta y nueve milésimas de vara cuadrada; los lotes descritos forman un solo cuerpo y tienen unidos una extensión superficial de ochocientos setenta y seis varas cuadradas con trescientas treinta y dos milésimas de vara cuadrada. En dichos lotes existen como mejoras, una casa de piedra y ladrillo y cemento, de veinte varas de frente por veinte y nueve varas de fondo, compuesta de cinco departamentos iguales, que se compone de una pieza para comedor, una para cocina y servicios sanitarios cada uno, todas enladrilladas de cemento, cielos machihembrados, en el exterior tiene acera y cornisa, pintada con pintura de aceite; toda la propiedad se encuentra cercada de tapias de piedra y tiene un portón que comunica a un traspa-

Subasta Pública

Se pone en conocimiento del público en general, que se encuentra la siguiente chatarra, lista para ser vendida en subasta pública:

60 llantas de camión, usadas.

1 carrocería tipo jeep marca Willys serie 57548-38753.

1 cabina de camión Ford, modelo 1954.

Todos estos artículos serán subastados el día miércoles veinte de junio a las 10 de la mañana.

LA PROVEEDURIA

Del 8 al 19 J. 62.

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

Inscrito el dominio a favor de don Daniel Valladares, con el N° 186, folios 278-279 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dichos inmuebles se rematarán para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que los herederos del señor Daniel Valladares deben al señor Benjamín Henríquez. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que asciende a la cantidad de Cuarenta Mil Novecientos Noventa y un Lempiras, N° 100.—Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1962.

Epaminondas Quesada R.,
Secretario.

Del 23 M. al 14 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley hace saber, que en la audiencia señalada para el lunes dieciocho de junio del corriente año a las diez de la mañana y en el local que ocupa este despacho se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa construida de adobes, cubierta de tejas, constante de cuatro piezas, zaguán, cocina y demás anexidades, ubicada en un solar cercado de tapias que mide treinta y cinco y media varas de Norte a Sur, por veintiséis y media varas de Oriente a Occidente, situado en el barrio Torondón de la ciudad de Comayagua, departamento del mismo nombre, limitado: al Norte, casa y solar de la Escuela de Varones, antes de Nifias, calle de por medio; al Sur, solar de la casa de los herederos de doña Leonor N. de Padilla antes de los de don Mariano Garrigó; por el Oriente, con casa y solar de las señoras Clementina Alcerro y Judith Alcerro de Suazo, anteriormente de su padre don Ignacio Galeano, y por el Occidente, con casa y solar de don Manuel R. Tejada, hoy de sus herederos; inscrito el dominio a favor de don Enrique Aguiluz Meza con el número 69, páginas 110 y 111 del Tomo 79 del Libro del Registro de la

Propiedad del departamento de Comayagua. El inmueble descrito anteriormente se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Enrique Aguiluz Meza adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de Ocho Mil Lempiras, valor asignado por el perito nombrado al efecto.—Tegucigalpa, D. C., 19 de mayo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srlo.

Del 22 M. al 13 J. 62.

Titulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, a quienes interese para los efectos de derecho, hace saber: que el señor Amado Aguiluz V., mayor de edad, casado, Perito Mercantil, vecino del Distrito Central, se ha presentado solicitando título supletorio del siguiente inmueble de su propiedad: Una casa de adobes cubierta de teja, compuesta de dos piezas y su corredor; una media agua de dos piezas, sirviendo una de cocina, ubicada en un solar que tiene treinta y nueve yardas de Norte a Sur, al lado Este, por treinta yardas de Norte a Sur, por el lado Oeste; dieciocho yardas de Oriente a Poniente, al lado Norte, por quince yardas de Oriente a Poniente, al lado Sur y limitado dicho inmueble: al Este.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

calle de por medio, con las ruinas de la Caja Real y casa del Licenciado Ricardo de J. Urrutia; al Poniente, con solares de los herederos de las señoritas Angela y Teresa Aguiluz; al Norte, con solar de los herederos de don Antonio Castillo y herederos de las señoritas Aguiluz, ya mencionadas; y al Sur, con casa y solar del señor Pablo D. Ulloa. Manifiesta que sobre dicho inmueble ejercieron posesión quieta, tranquila y pacífica sus tías carnales Angela y Teresa Aguiluz, por espacio de más de treinta años, de quienes lo adquirió, por la suma de mil quinientos lempiras, documento de compra que no pudo inscribirse, porque precisamente sus vendedoras carecían de título inscrito; de manera que agregando a la posesión de sus antecesores y la de él, llega a más de cien años consecutivos, sin que existan poseedores proindivisos o condueños sobre dicho inmueble. Propone para acreditar sus extremos a tres testigos. El Juzgado admitió la solicitud mandando darle el trámite correspondiente y publicarlo en el periódico oficial por tres veces de treinta en treinta días.—Comayagua, 5 de junio de 1962.

J. V. MEJÍA F.,
Srlo.

12 J., 12 J. y 11 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que el señor Licenciado don Radí Ramos, en concepto de apoderado de la señora Josefa Guillán de Argueta, se ha presentado a este Despacho, solicitando Título Supletorio a solicitud de su representada, con fecha 7 del corriente mes,

de una propiedad urbana, situada en el pueblo de San Esteban, de este departamento, la que consiste en una casa y solar, la casa es construcción de bahareque, techo de teja, de doce varas de largo por seis de ancho, con su cocina anexa, ubicada en un solar que mide veinte varas de largo por veinte de ancho, y todo linda: al Oriente, con casa de los herederos de Petrona Martínez, hoy de don Tomás Guillén; al Poniente, con casa y solar de la marital de Cipriano Galea; al Norte, con casa y solar de Antonio Duarte, y por el Sur, mediando calle, con casa y solar de don Coronado Duarte. Lo que se pone en conocimiento del público en general, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 27 de febrero de 1962.

LUIS PERALTA,
Srlo.

12 J., 12 J. y 11 A. 62.

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha primero de junio del año en curso, dictó sentencia declarando a Hortensia Vargas de Armijo, y al menor Gustavo Alberto Armijo Vargas, herederos testamentarios de la difunta Delfina Guillén de Aguiar, quien falleció en este Distrito Central, el ocho de abril del año en curso, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, a la primera por sí, y al segundo, por medio de su madre legítima, la señora Hortensia Vargas de Armijo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srlo.

12 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha veintidós de mayo del corriente año, dictó sentencia declarando a los señores Santos Juárez Fiallos y Ubaldo Amado Juárez Fiallos, herederos ab intestato de su difunta madre legítima, la señora Rosa Fiallos Vda. de Juárez, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de grado o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1962.

ORLANDO CÁRCAMO T.,
Srlo.

12 J. 62.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas			7. por un dólar.			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 11 de junio de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deban citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones